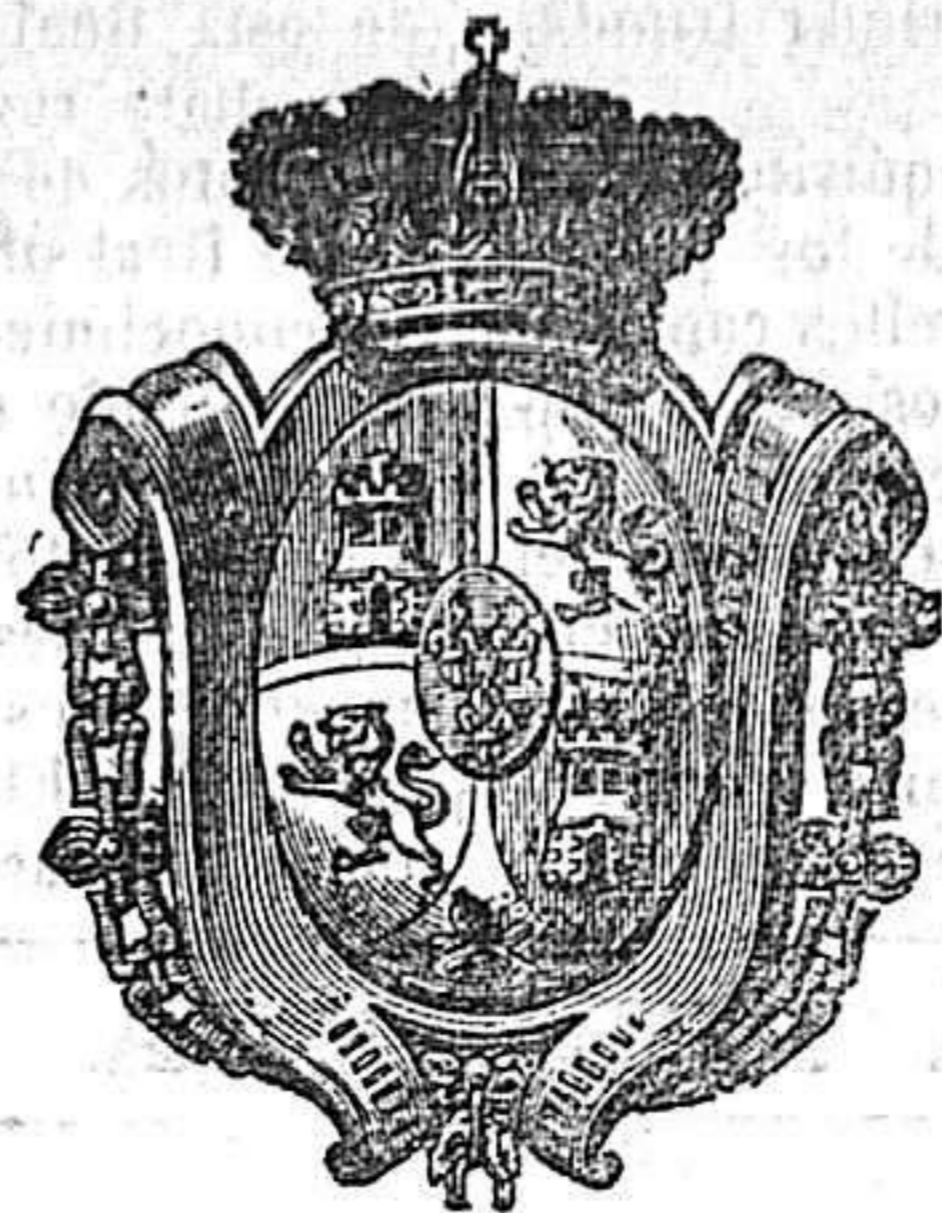


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>a</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12<sup>50</sup> en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Febrero)  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
 SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo estatuido en el Real decreto de 16 de Marzo de 1891, los aspirantes á ingreso en la Sección administrativa del Cuerpo de Establecimientos penales con destino á plazas de Vigilantes de segunda clase, necesitan ser aprobados en un examen previo de elementos de Gramática castellana, nociones de aritmética y ejercicios de escritura.

Esta disposición es aplicable, así á los individuos que fueren propuestos por el Ministerio de la Guerra, como á los que se presenten en virtud de convocatoria de esa Dirección general, siempre que resultasen desiertas algunas de aquellas propuestas ó no hubiesen demostrado su aptitud los comprendidos en las mismas.

En cumplimiento, pues, de lo que determina el art. 6.º del Real decreto anteriormente expresado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido nombrar para constituir el Tribunal calificador de los mencionados ejercicios á D. José Alvarez Mariño, individuo de la Junta Superior de Prisiones, en calidad de Presidente, Vocales á los que lo son de la propia Junta D. Tomás Aranguren y D. Luis Hysern, debiendo éste desempeñar también las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1892.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### CIRCULAR

Excmo. Sr.: No obstante que el artículo 2.º de la Real orden circular de 18 de los corrientes claramente expresa que el cupo señalado á cada zona en el estado que acompaña á dicha disposición ha de presentarse en efectivo, pero rebajando del mismo los redimidos desde la fecha del sorteo hasta el día 6 de Marzo próximo, en que espira el plazo prorrogado de redención, y también las bajas ocurridas desde que las zonas remitieron á este Ministerio el estado que sirvió de base para la designación del respectivo cupo, por que lo contrario sería lo mismo que dejar indeterminado el contingente anual en su límite máximo, cosa abiertamente opuesta á los preceptos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente.

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), deseando que no haya motivo alguno de duda, se ha servido disponer que el referido art. 2.º de la Real orden de 18 del actual se entienda, con arreglo á lo antes expresado y al espíritu y letra de la mencionada ley, en el sentido de que los redimidos cubren plaza sin alterar el cupo señalado á cada zona, y que también han de tenerse en cuenta para completarlo las bajas de mozos sorteados que ocurran con posterioridad á la remisión del estado núm. 2, á que se refiere el art. 6.º de la Real orden circular de 18 de Noviembre del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1892.—Azcárraga.—Señor.....

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

En repetidas disposiciones de este Ministerio se ha encomendado á los Ayuntamientos que cumplieren exactamente con los preceptos del artículo 150 de la ley Municipal, y en particular por lo que hace relación á los plazos en que se tramitan y autorizan los presupuestos, sin que se haya logrado evitar, en la medida que reclama una regular administración, el lamentable

retraso con que se presentan aquellos á la sanción de los Gobernadores, dejando transcurrir largos periodos del ejercicio sin tener una pauta para realizar los cobros y pagos; anómala situación económica que en bien de los pueblos, de los contribuyentes y de las propias Corporaciones precisa termine, dando fin á estas corruptelas introducidas en la práctica por negligencia de los encargados de la gestión municipal.

Tiene íntima relación con lo anterior las deficiencias que en la tramitación de expedientes de arbitrios extraordinarios se observan, y que para buen gobierno de la administración debe tener lugar en plazos fijos, impidiendo que la cobranza de los impuestos acordados para sus ejercicios se acumule durante el período que corresponde á uno de ellos, como ahora sucede en perjuicio directo de los contribuyentes y del Erario de los Ayuntamientos por la morosidad que indudablemente ha de resultar de satisfacer los vecinos sumas crecidas y superiores á su fuerza en corto tiempo.

Las atenciones de primera enseñanza y carcelarias son las más sagradas que están á cargo de los Municipios, y por su objeto han de prestarle especial cuidado, para que sean cubiertas con la regularidad mayor posible, aplicándose los preceptos de las leyes por los Gobernadores, á fin de conducirlas dentro de las provincias de su mando á la normalidad y orden que fuera de desear, desplegando para ello la energía y celo que tan preferentes atenciones merecen, siguiendo en esto la conducta del Gobernador de Burgos, que en breve plazo ha conseguido que los 512 Ayuntamientos de su provincia se pongan al corriente de sus atrasos por obligaciones de primera enseñanza. En iguales condiciones han de ser atendidos los gastos de manutención, custodia y traslado de presos.

Es indispensable también que otros servicios que abarcan los presupuestos se circunscriban á los límites de riqueza contributiva de cada pueblo, para lo cual los Gobernadores, al revisar los presupuestos, deben cuidar que sean un fiel reflejo de la realidad y no una serie de cifras ficticias por ingresos y gastos, calculados sin bases positivas al objeto de presentar bien un estado próspero de la Hacienda municipal, ó bien con el de aparentar

mayores medios de vida que los que poseen, conservando de esta manera el término municipal su personalidad administrativa por medio del falseamiento de los preceptos de las leyes.

Asimismo conviene declarar la incompatibilidad que existe entre el gravamen de las especies con arbitrio extraordinario y el recargo que necesariamente habian de sufrir al cobrarse el arbitrio de pesas y medidas, por lo que los Ayuntamientos deberán optar por uno de ellos para saldar el déficit de sus presupuestos.

Estudiados, pues, los medios conducentes á corregir dichas deficiencias;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

1.ª Que los Gobernadores obliguen á los Ayuntamientos á que presenten los presupuestos aprobados por sus Juntas municipales el día 15 de Marzo, como previene el art. 150 de la ley orgánica, empleando para ello los medios de apercibimiento y multa que en la misma se determinan.

2.ª Que transcurrido el 1.º de Julio sin que dichos presupuestos se hubieren presentado á la autorización de los Gobernadores, se entenderá que rige el del ejercicio anterior, conforme á lo dispuesto por el art. 85 de la Constitución y ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la Hacienda municipal por el 132 de su citada ley orgánica.

3.ª Los recursos de alzada que detalla el art. 150 sólo podrán entablarse si el Presupuesto hubiere sido presentado antes del 16 de Marzo; pasada esta fecha, únicamente podrán recurrir á este Ministerio en forma de recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea en otro caso apelable la providencia del Gobernador, puesto que, por negligencia, resultarán sin aplicación los términos de dicho artículo.

4.ª En la tramitación de los expedientes de arbitrios extraordinarios ha de cuidarse que se cumplan las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 16 de Marzo de 1890, remitiéndolos á la autorización de este Ministerio durante el primer trimestre del ejercicio; y transcurrido dicho plazo, y no habiendo sido tampoco entregado en el Gobierno civil antes de comenzar el año económico, se abstendrán los Gober-

nadores de tramitarlos á este Centro, quedando de hecho denegada la autorización para su cobro.

5.<sup>a</sup> Para el examen de los presupuestos tendrán en cuenta los Gobernadores lo preceptuado en las reglas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de la Real orden circular de 16 de Marzo de 1890, castigando todo gasto voluntario cuando los Ayuntamientos no se encuentren desahogados en el pago y recaudación de sus atrasos.

6.<sup>a</sup> Tampoco se permitirán que se consignen gastos voluntarios sino tuvieren satisfechas por completo las

atenciones de primera enseñanza y carcelarias, á no ser que se comprometan á pagarlas con el carácter de preferentes dentro del primer trimestre del ejercicio.

7.<sup>a</sup> Asimismo será requisito preciso para la autorización de los presupuestos que incluyan en ellos cantidad suficiente para la recomposición y conservación de caminos vecinales.

8.<sup>a</sup> Los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de su presupuesto no podrán solicitar autorización para cubrir arbitrios extraordinarios sobre

especies de consumos, á cuyo fin los Ayuntamientos que hayan acordado su presupuesto antes de la publicación de esta Real orden procederán á su inmediata revisión, ajustándose á los preceptos de ella.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, disponiendo su publicación inmediata en el *Boletín oficial* de esa provincia, y encargándole el mejor cumplimiento de lo dispuesto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte y ocho del próximo mes de Marzo y á las once de su mañana; advirtiéndose:

Primero. Que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor dado á la finca.

Segundo. Que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes del referido valor, y

Tercero. Que no habiéndose suplido previamente la falta de títulos, deberá el rematante verificar la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, dentro el término que se le señalará y á costas del ejecutado.

Dado en Valls á los veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Ramón Mazaira.—Ante mí, Francisco de A. Segú.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 535

### SECCIÓN DE FOMENTO

#### Montes.—Subastas

En los días y horas que se fijan y ante las Alcaldías respectivas se celebrarán las terceras subastas que á continuación se expresan:

PUEBLOS donde se celebrarán	Productos forestales que se subastarán	Plazo para la ejecución del aprovechamiento y extracción	Tipo de tasación — Pesetas	Día y hora de la subasta
Arnes.....	50 pinos marcados en el Puerto.....	Hasta 30 de Julio de 1892.....	360	7 de Marzo 10 mañana.
Horta.....	300 pinos marcados en el Puerto.....	Hasta 30 de Septiembre de 1892.....	1890	8 id. 10 id.
Idem.....	Unos 3.000 tocones de varias partidas del Puerto para fabricación de alquitrán, pudiendo utilizar los hornos de Puchol, Canaleta y Forn de la faba.....	Hasta 30 de Junio de 1892.....	4170	8 id. 10 1/2 id.
Pinell.....	30 pinos marcados en Aubaga de la Argila.....	Hasta 30 de Julio de 1892.....	198	7 id. 10 id.

En las subastas de pinos regirán las condiciones del pliego núm. 1 publicado en el *Boletín oficial* núm. 191 de 14 de Agosto de 1891.

En la de tocones para alquitrán, regirá el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas del distrito forestal y en la respectiva Alcaldía.

Tarragona 25 de Febrero de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Núm. 542

#### EDICTO

Don Nemesio Vidal Seijas, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente se anuncia que en este Juzgado se instruye sumario sobre sustracción perpetrada el día dos de Enero del año último, entre las estaciones de Salou y Cambrils, de uno de los fardos de la expedición, de peso ciento diez y nueve kilogramos, que figura remitida por J. Baró Pallerol y consignada á los señores viuda é hijos de Z. Rigalt, cuyos domicilios no se expresan, según consta en las oficinas del servicio comercial de la Compañía de ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia, que está firmada por «P. el remitente—José Camellas», para que los remitentes J. Baró Pallerol y José Camellas y destinatarios cuyos domicilios se ignoran, dentro del término de quince días se presenten á declarar sobre la indicada expedición y si de ésta les faltó el aludido fardo, ó á otra persona, del vagón número setecientos sesenta y cinco; en la inteligencia que de no presentarse, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Reus á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Nemesio Vidal.—P. D. G. Marín, Miguel Fontcuberta.

Núm. 543

#### EDICTO

Don Juan Rosa y Ferré, Presidente de la Junta parcial de la primera zona del Sindicato de riegos del delta derecho del Ebro.

Hago saber: Que en virtud de una instancia presentada por varios regantes de la zona, la Junta acordó convocar á los regantes de la primera zona á Junta general para el día 6 del próximo mes de Marzo y hora de las nueve de su mañana, al objeto de someter á su deliberación una proposición presentada por los mismos.

Si en el indicado día no se reunieran las dos terceras partes de regantes que constituyen la referida primera zona, se prorrogará para el día 13 del propio mes de Marzo, á la misma hora.

El local designado para la reunión es la Escuela de niños de esta villa, previa la Autoridad del Sr. Alcalde.

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* de la provincia y edictos en los sitios de costumbre.

Amposta 20 de Febrero de 1892.—Juan Rosa.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 536

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poble de Masaluca

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de este término municipal para el ejercicio económico de 1892 á 93, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar del siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Poble de Masaluca 23 de Febrero de 1892.—El Alcalde, José Gabaldá Llop.

Núm. 537

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masdenverge

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de este término para el ejercicio económico de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Masdenverge 23 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Manuel Farnos.

Núm. 538

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbós

En virtud de lo ordenado por la Superioridad, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal

que ha de servir de base para la formación del reparto territorial del próximo ejercicio de 1892-93, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el 1.<sup>o</sup> al 15 de Marzo próximo, dentro de cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen justas.

Arbós 24 de Febrero de 1892.—El Alcalde, José Marrugat.

Núm. 539

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aleixar

Estando terminado el reparto de arbitrios extraordinarios autorizados por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se hallará expuesto al público por el término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten y sean producentes.

Aleixar 24 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Francisco Crusat.

Núm. 540

### GUARDIA CIVIL.—3.<sup>er</sup> TERCIO

#### Anuncio

El día 15 de Marzo próximo, á las nueve de la mañana, tendrá lugar en la casa cuartel de esta capital, calle de Ausias-March, la compra de diez caballos, cinco para Escuadrón y cinco para Oficiales de Infantería.

Lo que se hace público á fin de que las personas que tengan caballos y deseen presentarlos á la venta puedan efectuarlo, teniendo entendido que el precio máximo que puede satisfacerse es de 1.000 pesetas para los primeros y 750 pesetas para los segundos, debiendo reunir las circunstancias de

completa sanidad, edad de 4 á 6 años, cumplidos desde el mes de Marzo, y alzada entre los 3 y los 8 dedos sobre las 7 cuartas.

Barcelona 22 de Febrero de 1892.—El Coronel Subinspector, Eleodoro Cuero.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 541

Don Ramón Mazaira Beltrán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en méritos de las diligencias que en cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio declarativo de menor cuantía seguido por D. Juan Arnet, representado por el Procurador D. Ramón Ballester, contra D. Luis Arnet y Casas y por su menor edad su madre D.<sup>a</sup> Mercedes Casas y Planas, se siguen por la vía de apremio, se saca por primera vez á pública subasta y por el término de veinte días la nuda propiedad de:

Toda aquella casa situada en esta ciudad y calle de San Antonio, señalada de número cincuenta y cinco, con un huertecito al detrás, y compuesta de sótanos en los que hay una bodega y tres lagares, planterreno, entresuelo y dos pisos y azotea y un pequeño terrado, con dos plumas de agua; lindante á la derecha con Ramón Abelló y herederos de D. Juan Arnet y Bonifás y parte con un pasadizo llamado de la Pescadería vieja en el que abre puerta, á la izquierda con Ramón Cortadellas, á la espalda con Francisco Guasch y Antonio Guasch y por delante con dicha calle; justificada dicha propiedad en doce mil ciento cincuenta pesetas. 12.150 ptas.